

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

Ref **ACCIÓN DE TUTELA** de **ARMANDO ACUÑA** contra
**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA**

EXPEDIENTE: 2021-00064

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ARMANDO ACUÑA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS**

Se trata de los derechos de **PETICION, PERSONALIDAD JURIDICA y SEGURIDAD SOCIAL**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

El accionante refiere que el 16 de diciembre de 2020 se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar modificación a la fecha de nacimiento que figura en su registro civil de nacimiento que indica 14 de enero de 1959 siendo la correcta el 15 de diciembre de 1958, donde le solicitaron documentos actualizados con mínimo de 6 meses, tales como, registro civil de nacimiento, partida de bautismo con autenticación de vicaria, documento base de la Registraduría Nacional y fotocopia de la cédula de ciudadanía, los cuales

pretendió aportar el 14 de enero de 2021 pero allí le indicaron que ese trámite debía realizarlo mediante la notaría en donde fue registrado, pues ellos no podían realizar esa corrección.

Señala que por lo anterior acudió a la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá para llevar a cabo ese trámite, pero se negaron bajo el argumento que debía acudir al juez.

Afirma que requiere esa corrección ya que el 15 de diciembre de 2020 cumplió 62 años y 1.961,43 semanas cotizadas conforme la ley manifiesta se es acreedor del derecho de pensión de vejez.

Considera que se le está vulnerando el derecho a la personalidad jurídica y seguridad social de persona de la tercera edad.

Pretende con esta acción se ordene a la Notaría accionada corrija la fecha real de nacimiento en su registro civil en el que indica 14 de enero de 1959 siendo la correcta el 15 de diciembre de 1958 bien sea realizando el proceso mediante escritura pública como se manifestó inicialmente o como proceda según ordene el señor juez; así mismo, se ordene a la Registraduría accionada aplicar la corrección que realice la notaría mediante escritura pública de ser procedente.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por auto del 16 de febrero de 2021 se ordenó notificar a las entidades accionadas para que rindieran informe respecto de los hechos de la demanda, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA manifestó que de conformidad con fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de 9 de noviembre de 2006, se advirtió que la corrección del día de nacimiento en el registro altera el estado civil de la persona y también determinó que los cambios de lugar y fecha de nacimiento en el registro civil deben ser autorizados por el juez civil dentro del proceso de jurisdicción voluntaria y no por escritura pública, por cuanto modifican el estado civil.

Señaló que no ha violado ningún derecho fundamental del accionante y estima que la acción no debe prosperar, pues el accionante solicitó el 18 de enero de 2021 verbalmente el cambio de la fecha de nacimiento en su registro civil de nacimiento por escritura pública, aportando la partida de bautizo como antecedente para dicho acto, se verificó y comparó esa fecha y se estableció que en el registro se inscribió el 19 de enero de 1959 y en la partida de bautizo el 15 de diciembre de 1958 como fecha de nacimiento, por lo que se le indicó que no procedía la corrección por escritura pública por cuanto no es error de digitación y porque no existe documento antecedente en la notaría con el cual

se pueda hacer la comparación con el registro civil de nacimiento del inscrito, folio 454 tomo 131, por cuanto su inscripción se hizo con base en la declaración de testigos.

Indicó que los notarios no tienen competencia funcional para valorar pruebas y determinar cuál de ellas debe primar sobre otra como en el presente caso que la inscripción se hizo con declaración de testigos y se presenta un documento con información distinta como es la partida de bautismo y además la declaración jurada del inscrito, por lo que corresponde al señor juez competente determinar a cuál de las tres le da el valor probatorio para sustentar el hecho del registro civil que se pretende modificar.

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL señaló que consultadas las bases de datos de la entidad no encontró la imagen digitalizada del registro civil de nacimiento del señor ARMANDO ACUÑA, esto, en razón a que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70 el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado.

Indicó que al verificar la copia del registro civil de nacimiento aportado por el accionante se evidencia que el documento antecedente para realizar la inscripción del registro civil de nacimiento del accionante fue la declaración de testigos, quienes con su firma y bajo la gravedad de juramento indicaron que lo dicho allí es cierto, es decir, que la fecha de nacimiento del antes mencionado es el 14 de enero de 1959, por tanto, frente a la posibilidad de corrección por vía administrativa de un registro civil, en los términos del Decreto Ley No.1260 de 1970, se ha dispuesto que ella procede siempre que no se altere el estado civil del inscrito.

Manifestó que ante la pretensión del ciudadano se informa que la corrección solicitada es de aquellas que alteran el estado civil, no siendo competente ninguna autoridad administrativa para dar curso a dicha modificación, por lo que se requerirá de decisión judicial que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial.

Recordó que la Registraduría Nacional del Estado Civil es una autoridad de carácter administrativo, por lo tanto, no le es dable alterar el estado civil de las personas.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópicó Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

3. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al no efectuar la corrección de su fecha de nacimiento en su registro civil de nacimiento.

4. CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela, por lo que a continuación se indica:

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Pretende el accionante por vía de tutela obtener la corrección de la fecha de natalicio en su registro civil de nacimiento.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Civil Municipal mediante proceso de jurisdicción voluntaria, conforme con lo dispuesto en los artículos 18 num. 6 y 577 num. 11 del C.G.P., normas que disponen que dicho juez es el competente para conocer **"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél,..."**.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela acceder a esas pretensiones, si el Juez competente (en este caso Civil Municipal) y mediante el proceso de jurisdicción voluntaria no ha definido si hay o no lugar a esa corrección.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: “...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”. (C-543/92).

NO SE OBSERVA PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, resulta improcedente, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir al juez natural.

Si bien es cierto en el escrito de tutela se hizo alusión al fallo T-729/11 en el que la Corte Constitucional en sede de revisión amparó los derechos del accionante y dispuso la corrección de la fecha de nacimiento en el respectivo registro, ello obedeció a que en ese caso especial el accionante acreditó que previamente había acudido al proceso de jurisdicción voluntaria que se indicó en el punto anterior, se trataba de un adulto mayor de 70 años y además, la Administradora de Fondo de Pensiones le exigía esa corrección para dar trámite a la solicitud de pensión de vejez.

Existe pronunciamiento más reciente de dicha Corporación como es la sentencia T-314/20 en el que analizando un caso similar no se concedió el amparo precisamente porque el “**accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar la protección de sus derechos, y no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable**”.

En este caso el accionante acudió directamente a esta acción constitucional sin si quiera indicar el perjuicio irremediable que le impedía acudir al juez natural a través del mecanismo ordinario dispuesto para la resolución del asunto y tampoco acreditó que pese a que acudió no se solucionó su problemática.

En conclusión, conforme a lo señalado, la presente acción de tutela deviene improcedente, pues existen vías judiciales idóneas para someter a estudio y decisión lo controvertido por el petente, además nada se dijo y menos se probó sobre la configuración de un perjuicio irremediable.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por el señor **ARMANDO ACUÑA** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes de esta acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que tienen tres (3) días para impugnarla, comunicación que puede ser mediante telegrama.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073ab3c621e46b60e7ae88480a47814e05ac54b2979636d196b6eb799d75a40f**
Documento generado en 01/03/2021 04:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>